



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00606-00
ACTOR(A):	GLORIA PATRICIA LUNA BELTRÁN
DEMANDADO(A):	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto admisorio del 19 de junio de 2015 se aceptó la renuncia del poder presentada por el apoderado de la demandante, ordenándose por secretaria del juzgado realizar la comunicación de la decisión adoptada con el fin de que nombrara apoderado que representara sus intereses; a pesar de los múltiples requerimientos realizados por parte del Despacho, no se obtuvo respuesta alguna de la demandante, por lo que en auto del 3 de marzo de 2017 se le conminó para que se pronunciara frente a la renuncia aceptada, pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la demandante no cumplió con lo ordenado en la providencia del 3 de marzo de 2017, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

Primero.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **GLORIA PATRICIA LUNA BELTRÁN** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo.- Dejar sin efecto la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LEBP





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00121-00
ACTOR(A):	MILLICENT KARINA LANDAZÁBAL DURÁN
DEMANDADO(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el(a) **MILLICENT KARINA LANDAZÁBAL DURÁN**, contra el(a) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado(a) judicial, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el Oficio No. 17-1643 emitida por la Vicepresidencia Jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., así como el memorial presentado por la parte actora el 23 de junio de 2017, se puede corroborar que la señora **MILLICENT KARINA LANDAZÁBAL DURÁN** se encuentra vinculada con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante contrato de trabajo (fl. 125), por lo tanto goza de la calidad de Trabajadora Oficial, y no de Empleada Pública.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para seguir conociendo el presente asunto, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
 (...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) –Subrayado y negrilla fuera de texto-

A su vez, el numeral 4º del artículo 105 del CPCA, establece:

**“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)”**

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Adicionalmente, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

**“Artículo 2°. Competencia general. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. –Subrayado y negrilla fuera de texto-
(...)”**

En esas condiciones, como en el caso concreto, está demostrado que la señora MILLICENT KARINA LANDAZÁBAL DURÁN, se encuentra vinculada con el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante un contrato de trabajo, es decir, que no se trata de un empleado público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, sino de un trabajador oficial vinculado con contrato de trabajo, el Despacho encuentra que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que es claro que los conflictos jurídicos originados de los contratos de trabajo, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según da cuenta el citado artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En este orden de ideas, se concluye que esta Dependencia Judicial, carece de competencia y de jurisdicción para seguir conociendo del objeto del litigio, por lo tanto se declara incompetente de conformidad con el artículo 168 del CPACA en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)¹.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto)**, para los fines a que haya lugar.

¹ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

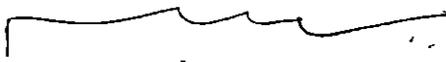
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

iebp

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JULIO DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
